

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO SESENTA Y DOS
MADRID

S E N T E N C I A N º 99

En MADRID, a VEINTIDOS de MAYO de DOS MIL CATORCE.

D^a. MANUELA HERNÁNDEZ LLOREDA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Sesenta y Dos de Madrid, habiendo visto los presentes Autos de Juicio Verbal con el número 1536/13, seguidos por D. Guillermo Peláez Rodríguez contra HOTEL RIVIERA MARINA, en situación de rebeldía, procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda en la que solicitó se dictara sentencia por la que se condena a la demandada al pago de la cantidad de 2000 euros, reclamando el interés legal y la expresa imposición de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Examinada la jurisdicción y competencia, se dictó resolución en fecha 29 de enero de 2014 admitiendo a trámite la demanda, acordando dar traslado a la demandada, y citando a las partes para la celebración de vista para el día 20 de mayo de 2014 con las indicaciones previstas en los párrafos 2º y 3º del nº 1 y el nº 3 del artículo 440 de la LEC.

TERCERO.- A la vista compareció el actor, sin que lo hiciera la parte demandada, siendo declarada en rebeldía. La parte actora ratificó su demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y abierto el juicio a prueba, se llevaron a la práctica las propuestas como documental consistente en la aportada con la demanda y más documental con el resultado obrante en autos, y dándose por terminada la vista, quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Guillermo Peláez Rodríguez interpuso demanda de juicio verbal contra HOTEL RIVIERA MARINA solicitando su condena al pago de la cantidad de 2.000 euros por los daños morales ocasionados con ocasión de la suscripción de un servicio de alojamiento que no se correspondía con la categoría contratada.

SEGUNDO.- En primer lugar debe hacerse constar que el actor, D. Guillermo Peláez Rodríguez, no hizo constar su condición de letrado a los efectos previstos en el artículo 32.1 de la LEC –pese a no ser preceptiva su intervención-, ni se corresponde la fundamentación de la pretensión de la demanda de “reclamación de cantidad por facturación indebida de servicios” con la argumentación formulada en el acto de la vista en concepto de daño moral por la frustración de las expectativas generadas. No obstante, la documentación aportada acredita (documento 1) tanto el pago de la cantidad de 327,26 euros por la reserva de una junior suit con vistas al mar (a nombre de D^a), como la diferencia evidente entre lo ofertado en la página web y la fotografía tomada por el actor (fotografías aportadas como documentos 2 y 3 de la demanda y la aportada al acto del juicio), sin que la demandada, declarada en rebeldía haya acreditado en modo alguno hecho impeditivo o extintivo de la demanda como a ella exige el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Así, la actividad probatoria practicada determina la falta de correspondencia entre lo contratado y lo realmente recibido, pero no así que un pago de 327,26 euros pudiera generar unas expectativas de 2.000 euros, cuantificados sin referencia a circunstancia o factor algunos, en una pretensión por el daño moral sufrido por las distintas gestiones de reclamación a que se ha visto obligado por la conducta de la demandada, ya que en relación al requisito de la producción de un resultado dañoso, tanto sea de naturaleza moral como material, concretado por la destrucción o la simple alteración de una situación o condición jurídico-patrimonial favorable, es del todo preciso que, con independencia de la puntual cuantificación, resulte probado de forma indubitada y palmaria en su concreta realidad y existencia (STS de 17 de septiembre de 1987), habiendo de rechazarse por tanto toda pretensión que no supere la índole puramente hipotética, sea imprecisa o se muestre sólo posible, y en el presente supuesto se constata a partir de un relato fáctico narrativamente consistente y coherente a los efectos del pronunciamiento judicial que se pretende, si bien su cuantificación no se pormenoriza en forma alguna. Y todo lo anterior pone de manifiesto, respecto a los principios de libre apreciación de la prueba y valoración conjunta de la misma, que procede una indemnización, si bien por el importe del tercio de lo reclamado, al no



desprenderse evidencia directa sobre la cuantificación del mismo, procediendo el pago de la cantidad de 666 euros, en atención a los preceptos contenidos en los artículos 1.101, 1124 y 1.901 del Código Civil, así como a los intereses legales desde la fecha de la presente resolución.

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se hace expresa imposición de las costas procesales causadas ante la estimación parcial de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad jurisdiccional que me ha sido otorgada por la Constitución

FALLO

Que estimo parcialmente la demanda formulada por D. Guillermo Peláez Rodríguez y condeno a HOTEL RIVIERA MARINA, en situación de rebeldía, al abono de la cantidad de 666 euros, junto a los intereses legales desde la presente resolución, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta sentencia no cabe recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la dictó en el día de su fecha, es entregada para su notificación en esta Secretaría, dándose publicidad en legal forma, de lo que yo, el Secretario, doy fe.